

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2400163</b>
<b>Materia</b>	Procedimientos administrativos
<b>Asunto</b>	Solicitud de información y actuación. Falta de respuesta.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 16/01/2024 la persona autora de la queja manifiesta que una tercera persona, vecina del inmueble en el que habita y *okupa por usurpación* desde el 2019, vive en condiciones infrahumanas, pues lleva varios meses sin agua ni luz. El 16/10/2023 presentó escrito ante el Instituto Valenciano de Servicios Sociales exponiendo la situación, solicitando información acerca del procedimiento de internamiento de aquella y que la Administración se pusiera en contacto con la comunidad de vecinos para que, tras dicho internamiento, se desalojara la vivienda sin demora. Solicita al Síndic: recibir dicha información.

El 22/01/2024 admitimos la queja a trámite, si bien exponiendo:

La presente queja tiene como antecedente la 2303448, en la que (...) precisaba que la tercera persona estaba sujeta a tutela de la Conselleria. Exponía asimismo que el Juzgado (...) tenía abierto un procedimiento de internamiento del cual no tenía noticia, ya que nadie tomaba en consideración a la comunidad de propietarios, aunque eran perjudicados por el comportamiento de aquella.

Tal queja fue inadmitida el 20/11/2023 pues se trataba de una cuestión sujeta a control judicial (ejercicio de la tutela) y pronunciamiento pendiente en este ámbito (procedimiento de internamiento). Concluimos poniendo en conocimiento de la persona autora de la queja que si el 17/01/2024 no había obtenido respuesta, podía presentar queja al Síndic por este motivo.

Por tanto, nuestra actuación se limitará a que la Administración dé respuesta adecuada a la persona autora de la queja.

Así pues, requerimos a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda informe sobre los siguientes extremos (el subrayado es actual):

¿Ha sido puesta a disposición de la persona respuesta expresa, dictada por órgano competente, ajustada a lo solicitado, justificada y -en su caso- con indicación de cómo recurrirla?

De no ser así, concreta previsión temporal para hacerlo, de modo que la persona obtenga un compromiso expresado en días, semanas, o fecha cierta, que no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

Acto recibido por la Conselleria el 24/01/2024.

El 22/02/2024, en respuesta a la solicitud de la citada Administración de esta misma fecha para la ampliación del plazo para informar, emitimos resolución desestimándola por no considerarla ni excepcional ni suficientemente justificada. Precisábamos: «(...) La flexibilidad de nuestro requerimiento de información implica simplemente que, si no ha dado respuesta (...) basta con que se comprometa a hacerlo en un plazo concreto (...)». Acto recibido por la citada Conselleria citada el 05/03/2024.

El 27/02/2024 recibimos escrito de la persona autora de la queja exponiendo que ha recibido respuesta de la Conselleria (de 22/02/2024) con la que no está conforme, pues en su comunidad de vecinos padecen

problemas de convivencia relacionados de modo directo con la situación de la persona sujeta a tutela de aquella. Estima que esta tutela no se está ejerciendo de modo adecuado. Solicita la intervención del Síndic.

El 06/03/2024 recibimos informe de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda (Instituto Valenciano de Servicios Sociales). Manifiesta, en resumen, que dio respuesta a la persona el 22/02/2024 «indicándole que las actuaciones se han realizado de forma adecuada para velar por el bien de las personas con capacidad de obrar modificada judicialmente y cumpliendo con nuestra obligación del mejor modo que nos permitan las circunstancias».

En esta situación, concluimos:

Damos al escrito de la persona autora de la queja de 27/02/2023 el valor de alegaciones al informe de la Administración, pues en el mismo manifiesta su posición al respecto. Permitimos así además que pueda adoptar cuanto antes las medidas necesarias para la defensa de sus derechos.

Como ya fue advertido en su momento, la situación de quien, estando bajo tutela ordenada judicialmente a la Administración y sujeta además a un procedimiento judicial de internamiento, excede de las competencias del Síndic y por ello nuestra actuación se limitaría a que la Administración diera respuesta adecuada. Así, conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 18.1.b): «Quedan excluidas del ámbito de investigación del Síndic de Greuges: (...) La Administración de justicia, en todo aquello que exceda de las competencias de la Generalitat sobre sus medios personales y materiales».

Por ello, obtenida tal respuesta, procedemos por tanto al cierre de la presente queja, sin perjuicio de:

- Sugerir a la persona autora de la queja que, para la mejor defensa de los derechos que puedan corresponderle y sin perjuicio de que ejerza las acciones que considere más adecuadas, valore la posibilidad de dirigirse por escrito tanto al juzgado que dispuso la tutela como al que instruye el internamiento, para que -con independencia de su posición en dichos procesos judiciales- conozcan la situación y puedan tomar las decisiones judiciales más adecuadas a las circunstancias.
- Compartir con la Administración la reflexión siguiente: cumplir de modo puntual con el deber de dar respuesta a la persona autora de la queja, permite a esta adoptar las medidas necesarias para defender sus derechos (incluso, como la Administración plantea, respecto a terceros que -en su opinión- son ajenos a su deber de tutela).

Respecto al deber de colaboración con el Síndic. La Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda recibió nuestro requerimiento de información inicial el 24/01/2024. Su solicitud de ampliación del plazo para informar fue desestimada por no entenderla ni justificada ni excepcional. Su respuesta ha sido recibida el 06/03/2024. Por tanto, no ha dado al Síndic respuesta en el plazo establecido, sin causa suficientemente justificada, incumpliendo su deber de colaboración. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana: artículo 39.1. Negativa a colaborar): «Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

## Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) resolvemos:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2400163 dado que la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda ha dado finalmente respuesta a la persona.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda.

TERCERO: Comunicar a la citada Conselleria para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana